



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 180

Lunes 11 de Agosto

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Agosto de 1952.—  
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

### CASAS DE DON GOMEZ

Señas de los semovientes

Una vaca, de unos 5 años aproximadamente, color negro, corniabierta y cornialta, orejicana, sin señas particulares. 2940  
(7'50 pstas.)

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 193, correspondiente al día 16 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 15 DE JULIO DE 1952** sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero

de los Españoles, que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos inquilinos de viviendas económicamente menos dotados y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionarles la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de esta normación responde el Decreto-Ley de ocho de Febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello y haciendo notar que esta Ley no supone modificación alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirirlas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de otro lado, y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas, cuyos adquirentes sean de cuantía superior a aquéllos, respecto a los cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir, de acuerdo con la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En los casos en que, por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y ocho de la Ley articulada de Arrendamientos Urbanos y el artículo segundo del Decreto-Ley de ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe la vivienda que habite, siempre que concurren los requisitos que se previenen en aquélla.

**Artículo segundo.**—Dichos préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas, cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta o trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y seis, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de los tipos de renta se estará a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará al balance cerrado al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores, si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos

finés, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

**Artículo tercero.**—Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los Establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

**Artículo cuarto.**—El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto del tanteo o retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

**Artículo quinto.**—Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conserva-



ción y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme al artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falsamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuera denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada, se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transmisorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto.—Si la vivienda que se haya de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo.—Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo.—En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno.—El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez.—En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y,

cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de admistración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece.—Tratándose de viviendas, cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y seiscientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente, hayan sido aquéllas construidas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tal como previene el artículo segundo de esta Ley a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce.—Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince.—Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por

ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonon los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamos a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete.—La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho.—Los Ministerios de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

2694

## Intimación Provincial

### SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

#### EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Cáceres.—Zona de Montánchez

Término municipal de Torremocha Don Isaac Sáenz Rubio, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en expediente de apremio individual que instruyo contra don FERNANDO CALERO LUENGO, por débitos al Tesoro Público por el concepto de la contribución Rústica, correspondiente a los años de 1950 y 1951, se ha dictado con fecha de hoy, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz de esta localidad, se celebrará el día 25 del actual, a las trece horas:

Nombre de los deudores; pueblos en que radican las fincas; su situación y cabida; capitalización de las mismas; cargas que gravan los inmuebles, y valor para la subasta

D. Fernando Calero Luengo, Torremocha.—Una casa sita en la calle Encarnación, de esta villa, señalada con el número 31 de gobierno, compuesta de varias habitaciones y dea-

ván; linda por derecha entrando en ella, con trasera de la casa de Domingo Cuellodeoro y calle del Río; izquierda, con calle de la Encarnación, y espalda, con casa de Lorenzo Rivera Leo. Capitalización, 1.800 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 1.800 pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ninguno otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Torremocha a 4 de Agosto de 1952.—Por el Recaudador, Manuel López.

2908

#### EDICTO

Don Félix Guerra Andrajas, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a Eljas y años de 1947 a 1951, aparece la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiriese por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».



Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de E. J. A., según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombre de los deudores y otros datos

- 90'31. Claudio Baile Marín.
- 41'79. León Blanco Blanco.
- 8'02. Andrés Carrasco Barroso.
- 25'66. Germán Carretero Frades.
- 117'24. Ladislao Domínguez Puñdo.
- 130'91. Victoria Donoso.
- 37'62. Patricia Fernández.
- 10'06. Juan Román Fernández Almaraz.
- 13'43. Silverio Fernández Vaquero.
- 18'59. Paulino Flores Sagera.
- 36'85. Quintín Flores Santos.
- 25'20. Herederos de Máximo Frades Bellanco.
- 10'52. Victoriano Lanchares Borrego.
- 4'64. Victoriano Frades Martín.
- 12'58. Baldomera González Ramos.
- 32'52. Juan Luis Núñez.
- 26'47. Bernardo Martín.
- 13'07. Gregorio Martín Caballero.
- 27'71. Esteban Martín Domínguez.
- 31'83. Justo Martín Domínguez.
- 49'30. Clemente Martín Frades.
- 124'10. Fernando Martín Martín.
- 5'33. Manuel Martín Moreno.
- 155'76. Francisco Martín Canento.
- 8'88. Hijos de Hipólito Montes Sánchez.
- 10'17. Pablo Moreno Carrasco.
- 10'16. Laureano Moreno Cordero.
- 20'92. Celestino Moreno Flores.
- 115'82. Crescencio Moreno González.
- 114'07. Bruno Moreno Moralejo.
- 21'22. Clemente Moreno Pérez.
- 131'30. Martina Moreno Soita.
- 41'67. Serafín Obregón Obregón.
- 29'56. Bernardino Payo Martín.
- 75'76. Santiago Pérez.
- 144'96. Hermenegildo Ramos Carrasco.
- 13'48. Juana Rivas Barroso.
- 8'60. Eleuterio Rivas Rivas.
- 30'08. Pedro Rodríguez Fernández.
- 28'16. Gregorio Rodríguez Moreno.
- 6'58. Reyes Rodríguez Bellanco.
- 8'48. Ciriaco Sánchez Carrasco.
- 5'96. Juan Sánchez Carrasco.
- 40'61. Lucio Sánchez Fernández.
- 26'28. Raimundo Sánchez Moreno.
- 28'48. Germán Sánchez Rivas.
- 349'28. Valentín Sánchez Bellanco.
- 311'36. María Vaquero Sánchez.
- 69'34. Ciriaco Vaz Rivas.
- 75'96. Juan Bellanco Simón.

Hoyos a 1 de Agosto de 1952.— Félix Guerra. 2923

## Delegación de Industria

### TRANSPORTE Y TRANSFORMACION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. ALVARO DE SILVA Y FERNANDEZ DE CORDOBA, vecino de Plasencia, en solicitud de autorización para la construcción de una línea de transporte de 5,5 km. de longitud a 13,8 kv., para terminar en un centro de transformación de 60 K.V.A. a 13.800,220 127 voltios, con destino a riegos de la finca «Hurdimalas de las Miembres», de Malpartida de Plasencia.

Esta Delegación de Industria, de

acuerdo con las facultades que le están conferidas.

### HA RESUELTO:

**AUTORIZAR** a D. Alvaro de Silva y Fernández de Córdoba, vecino de Plasencia, para la construcción de las instalaciones de referencia, para el servicio de riegos de la finca «Hurdimalas de las Miembres», de Malpartida de Plasencia.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

- 1.ª El plazo de puesta en marcha será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 2.ª La instalación de la línea, subestación de transformación y redes de baja se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del servicio.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación antes de la terminación de todas las modificaciones que en la instalación pretenda realizar.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deberán figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusivas, de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de producción nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 21 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Alvaro de Silva y Fernández de Córdoba.—PLASENCIA. (150 pstas.) 2800

### Jelatura de Obras Públicas

#### EXPROPIACIONES EDICTO

Fincas afectadas en el término muni-

cipal de Pozuelo de Zarzón, por la construcción de la carretera de Plasencia a la Alberca, trozo 5.º

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de dichas fincas, para que en el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el Sr. Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recibiera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que a los anteriores efecto se publica este periódico oficial.

Cáceres, 5 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 2944

#### Ministerio de Agricultura

#### DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES CAZA Y PESCA FLUVIAL

### Distrito Forestal DE CACERES

#### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la liana, durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 25 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan: 150 arrobas de carbón.

Origen de los mismos: Incautación finca «Dehesa de Carboso».

Tasación: Precio máximo, en pesetas 1.435'31, y precio mínimo, en 1.307'66 pesetas.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado profesional de comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos de entrega.

Cáceres, 7 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández. (46'50 pstas.) 2946

### Caja de Recluta n.º 13 CACERES

#### RELACION DE PROFUGOS DEL REEMPLAZO DE 1952

Número del alistamiento, nombres, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza, nombres de los padres, observaciones

#### Partido de Alcántara

Alcántara.—

47. Estanislao Perianes Amores, nacido el 26 Julio 1931, hijo de Valentín y Francisca.

Piedras Albas.—

9. Fermín Rodríguez Mauricio, el 11 Octubre 1931, de Bernabé y Etma.

Zarza la Mayor.—

19. Bibiano Criado Vaya, el 13 Mayo 1931, de Toribio y Dolores.

#### Partido de Cáceres

Cáceres.—

39. Nicolás Burco Romero, el 2 Mayo 1931, de Jesús y Ana.

51. Clemente Cardena Alonso, el 23 Noviembre 1931, de Francisco y Bernabea.

79. Rafa el Díez Trinidad, el 1 Agosto 1931, de Segismundo y Concepción.

93. Marcelino Falcón Rivero, el 9 Marzo 1931, de Alejandro y Antonia.

138. Gabriel Gordillo Fernández, el 26 Diciembre 1931, de desconocido y Juana.

172. José López García, el 12 Junio 1931, de José y Manuela.

194. Félix Esteban Martín Prieto, el 3 Septiembre 1931, de desconocidos.

196. Cecilio Martínez Agúndez, el 21 Noviembre 1931, de desconocidos.

209. Enrique Montaña Vargas, el 1 Julio 1931, de Fernando y María Jesús.

243. Luis Parra Mata, el 27 Julio 1931, de José y Virtudes.

246. José Pérez Durán, el 12 Abril 1931, de desconocido y Amalia.

249. Primitivo Pérez Puerta, el 14 Octubre 1931, de desconocidos.

321. Santiago Santos Baz, el 13 Febrero 1931, de Pedro y Florencia.

330. Teodoro Manuel Vargas Carrión, de Manuel y Carmen.

#### Aldea del Cano.—

13. Luciano Holgado Sanz, el 27 Septiembre 1931, de José y Aniana.

#### Casas de Cáceres.—

41. Gregorio Cruz Moreno Velasco, el 3 Mayo 1931, de Norberto y Gregoria.

#### Malpartida de Cáceres.—

21. Juan Pablo Ferrer Agudo, el 7 Junio 1931, de Juan y Magdalena.

#### Sierra de Fuentes.—

9. Fernando García Corbacho, el 20 Diciembre 1931, de Manuel y Simona.

18. Juan Holgado Holgado, el 18 Noviembre 1931, de Juan y Agustina.

#### Partido de Garrovillas

#### Cañaverál.—

15. Juan Jorge Martín, el 24 Febrero 1931, de Demetrio y Constancia.

#### Partido de Logrosán

#### Logrosán.—

4. Donato Vadillo Durán, el 20 Marzo 1931, de Augusto y Cándida.

11. Miguel Calle Gómez, el 23 Septiembre 1931, de José y Florentina.

20. Pedro Costo Boté, el 25 Febrero 1931, de Domingo y Valentina.

30. Santiago Hoyas Piña, el 30 Abril 1931, de Luis y Petra.

41. Alfonso Muñoz López, el 2 Enero 1931, de José y Carmen.

55. Esteban Trejo Martín, el 3 Febrero 1931, de Esteban y María.

#### Berzocana.—

11. Alejandro Prieto Ujerra, el 11 Enero 1931, de desconocido y Nieves.

#### Guadalupe.—

37. Luis Torres de Mingo, el 11 Mayo 1931, de Francisco y Modesta.

#### Madrigalejo.—

52. Tomás Sabio Montes, el 22 Agosto 1931, de José y Lucía.

#### Zorita.—

12. Rodrigo Cano Rodríguez, el 1 Julio 1931, de Juan y María.



## Partido de Montánchez

Almoharín.—

10, Hipólito Vicente Bonito Módenes, el 23 Enero 1931, de Juan y María.

44, Antonio Viadero Mayoral, el 24 Julio 1931, de Julián y María.

Torremocha.—

1, Benito Alonso Ramos, el 2 Septiembre 1931, de Marcelino y Magdalena.

## Partido de Trujillo

Trujillo.—

10, Juan Bermejo Vaquero, el 27 Agosto 1931, de Manuel e Isabel.

45, Juan González Ortiz, 12 Octubre 1931, de Rafael y María.

52, Mariano Jiménez García, el 23 Junio 1931, de José y Andrea.

107, Victoriano Vargas Fernández, el 8 Abril 1931, de José y Consuelo.

La Cumbre.—

25, Gumersindo Montacio Salazar, el 9 Mayo 1931, de José y Josefa.

Deleitosa.—

12, Felipe Moreno Ruiz, el 23 Agosto 1931, de Justo y Brígida.

Miajadas.—

69, Diego Sánchez Montes, el 30 Junio 1931, de Miguel y Mariana.

72, Juan Silva Carrasco, el 11 Febrero 1931, de Angel y Francisca.

Partido de Valencia de Alcántara

Valencia de Alcántara.—

18, Luis Bernardo Lorenzo, el 15 Septiembre 1931, de José y María.

32, Joaquín Carlos Durán, el 2 Junio 1931, de Florencio y Juliana.

33, Joaquín Carlos Mills, el 1 Junio 1931, de Florencio y Juliana.

37, Juan Carrillo Velo, el 17 Octubre 1931, de José y María.

38, Juan Carrillo Vicho, el 8 Noviembre 1931, de José y desconocida.

62, Enrique Gallardo Prieto, el 12 Abril 1931, de José y Reínera.

79, Rafael Ignacio Hilario, el 10 Septiembre 1931, de José y Joaquina.

83, Rafael Lorenzo Torres, el 16 Abril 1931, de Rafael y Cándida.

100, Joaquín Núñez Enrique, el 7 Noviembre 1931, de Manuel y María.

105, Manuel Perera Correa, el 25 Spbre. 1931, de Antonio y Clara.

107, Fernando Picado Expósito, el 8 Nvbre. 1931, de Rafael y Jacinta.

115, Lorenzo Piris Piris, el 11 Septiembre 1931, de Juan y María.

125, Francisco Rodríguez Castaño, 12 Agosto 1931, de Juan y Joaquina.

151, Manuel Tavares Fernández, el 28 Diciembre 1931, de Francisco y Agustina.

Cáceres a 1 de Agosto de 1952.—El Comandante-Presidente accidental, Manuel Arias López.

2862

Ministerio de Educación Nacional

## Escuela del Magisterio

«SANTA TERESA DE JESUS»

Cáceres

## CONVOCATORIA DE MATRICULA DE INGRESO EN ESTA ESCUELA

Durante el mes actual puede solicitarse de esta Dirección matrícula ordinaria de ingreso, acompañando a la instancia, hecha en pliego completo de papel de barba, los siguientes documentos:

Partida de nacimiento (legalizada si nacieron las alumnas fuera de este Distrito Notarial); certificación de buena conducta moral y patriótica; certificado de estudios en que se

acredite haber aprobado cuatro o más años de Bachillerato y certificación médica de hallarse revacunadas, sin defecto físico y sin enfermedad contagiosa.

Se entregarán: Quince pesetas en papel de pagos al Estado; diez pesetas en metálicos; tres pólizas de una peseta de la Mutualidad de Enseñanza Primaria; dos timbres móviles de 0'25 y otro de 0'15; un sello de 5 pesetas de la Mutualidad.

Las certificaciones expresadas serán reintegradas con póliza de 3'15, excepto la de nacimiento, que lleva diferente reintegro.

Cáceres, 5 de Agosto de 1952.—La Directora, María de las Mercedes Cantero.

2938

## Delegación Provincial de Sindicatos

Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales

Ciudad Deportiva de Educación y Descanso

## ANUNCIO - SUBASTA

La Delegación Provincial de Sindicatos, departamento de la Ciudad Deportiva de Educación y Descanso, abre concurso para la adjudicación de la explotación de la SALA DE FIESTAS Y TERRAZA de la Ciudad Deportiva.

El tipo de licitación es de SETENTA Y DOS MIL pesetas (72.000 pesetas), por dos años (36.000 pesetas anuales), pagaderas por meses vencidos.

El pliego de condiciones a que ha de ajustarse se halla expuesto en la Delegación Provincial de Sindicatos, y en las oficinas de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

La adjudicación se realizará el día 26 del corriente mes, a las doce treinta horas, en la Delegación Provincial de Sindicatos, sita en Avenida de España, núm. 7, en que transcurre la fecha de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los licitadores presentar sus pliegos cerrados hasta el mismo día, a las once horas de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 9 de Agosto de 1952.—El Director de la Ciudad Deportiva, Manuel Brieva Sánchez.—V.º B.º, el Delegado Provincial de Sindicatos, (ilegible).

(60 pstas.)

2961

## Administración Principal de Correos DE CACERES

La Dirección General del Ramo ha dispuesto la celebración de subasta para la contratación del servicio de conducción del correo entre la Estafeta de Malpartida de Plasencia y la estación de Plasencia Empalme, con arreglo a las condiciones del pliego que se encuentra a disposición de los interesados en esta Administración Principal y en la citada Estafeta de Malpartida de Plasencia. El plazo de admisión de proposiciones termina el día 7 de Septiembre próximo y la subasta se celebrará en esta Principal, a las 11 horas del día 12 del mismo mes. Los postores habrán de constituir una fianza de 2.400 pesetas.

Cáceres, 8 de Agosto de 1952.—El Administrador Principal, Emilio Villar Arroyo.

## Modelo de proposición

Se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas), redactándose en la siguiente forma:

«D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la Oficina del Ramo de ..., a la estación del ferrocarril de Plasencia Empalme y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas iguales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.—(Fecha y firma del interesado).

(68'70 pstas.)

2952

## Alcaldías

## BAÑOS

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquí, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Baños, 31 de Julio de 1952.—El Alcalde, P. Payá.

2853

## EL TORNO

Edicto

Encontrándose aprobadas las Cuentas Municipales de este Municipio con el carácter provisional, correspondientes a los años de 1945 al 1951 ambos inclusivos, y siguiendo el criterio oficial de la Dirección General de Administración Local en escrito de 20 Septiembre de 1951, al no funcionar en esta fecha el Servicio de Inspección y Asesoramiento, se hace saber, que mencionadas cuentas, se elevan para su aprobación definitiva conforme a las normas del Estatuto Municipal, exponiéndose al público por el término de quince días, para que en indicado plazo y ocho días más, puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones a que hubiere lugar, en la Secretaría del Ayuntamiento donde se hallan expuestas las mismas, de conformidad a lo que disponen los artículos 578 y 579 del Estado Municipal, 128 del Reglamento de Hacienda Municipal y Undécima disposición transitoria de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, advirtiéndose que expirado aludido plazo, se pasará por la Corporación a su aprobación definitiva, no admitiéndose posteriormente reclamación de clase alguna contra las cuentas de referencias.

El Torno, 29 de Julio de 1952.—El Alcalde, Tomás Izquierdo.

2854

## LA CUMBRE

Anuncio

El día 7 del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de pastos y rastrojera de la Dehesa Boyal, de este Municipio para el año agrícola de 1952-53, bajo el tipo de noventa mil pesetas (90.000), cuyo pliego de condiciones

facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 14 de referido mes, bajo las mismas condiciones y tipo señalados para la primera.

La Cumbre, 5 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

(31'50 pstas.)

2926

## CEDILLO

Edicto

Apéndice al Padrón de la riqueza rústica para 1953

El expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, para su examen y reclamaciones, que solo versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Cedillo, 30 de Julio de 1952.—El Alcalde, Juan Robledo.

2875

## ALMOHARIN

Anuncio

La cobranza voluntaria del reparto girado al afecto sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos (higos), tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, durante los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mes actual, de las diez a las catorce horas de cada uno de ellos, quedando advertidos los contribuyentes de que si deja transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos desde el día 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Almoharín, 1 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Agustín C. Peña.

2880

## NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Hace saber: Que habiendo sido aprobadas por la Comisión Gestora de mi Presidencia con fecha 22 de Julio próximo pasado, la nueva Ordenanza Fiscal y Tarifas para el cobro de Tiendas y Bancas de la Plaza de Mercado en construcción, así como prórroga de las existentes para el año de 1953, las cuales estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, de conformidad con el artículo 694 y concordantes de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Lo que se publica para general conocimiento, en Navalmoral de la Mata a uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Agustín Carreño.

2860